

Juicio No. 16111-2019-00004

**JUEZ PONENTE: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.** Quito, viernes 31 de enero del 2020, las 15h18.

**VISTOS:** En virtud del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que, por unanimidad, resuelve negar la acción de hábeas corpus propuesta por el señor Luis Abrahan Yaguachi Cruz en contra del doctor Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, para resolver el recurso interpuesto; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al siguiente tenor:

**PRIMERO:**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 209-2017, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resoluciones N° 01-2015, de 28 de enero de 2015 y 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis salas especializadas según le

faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

En la Resolución No. 037-2018 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018, se designó a los nuevos conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículo 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó a conjueces y conjuezas temporales, de las distintas Salas de las cortes provinciales a nivel nacional, para que ocupen los despachos de las y los jueces y las y los conjueces que cesaron definitivamente en sus actividades en la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con los artículos 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 6 de la Resolución N° 02-2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo respectivo, llama a los doctores David Isaías Jacho Chicaiza<sup>1</sup>, e Iván León Rodriguez<sup>2</sup>, Conjueces Nacionales, en reemplazo de los doctores Edgar Flores Mier y Miguel Jurado Fabara; ex Jueces Nacionales, en virtud de la ausencia definitiva de los mentados operadores de justicia, respectivamente.

Previo sorteo de ley, acorde a lo prescrito en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal asignado a esta causa N° 16111-2019-00004, quedó integrado por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, doctor Iván Xavier León Rodríguez, Juez Nacional (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) Ponente, de conformidad con el artículo 141 y 186 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; ergo, AVOCAMOS conocimiento de la presente causa.

La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltas por las cortes provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme

---

<sup>1</sup>

Oficio N° 2278-SG-CNJ, de 19 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> Oficio N° 2366-SG-CNJ, de 3 de diciembre de 2019.

las garantías normativas del artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO:**

**VALIDEZ PROCESAL.**

El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional establece varios principios que lo rigen, entre ellos se establecen varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: *“a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el *neoconstitucionalismo* como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el órgano jurisdiccional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de Hábeas Corpus, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.

**TERCERO:**

**REFERENTES PROCESALES.**

**3.1) LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ**, presenta acción de Hábeas Corpus a través de su

defensa técnica, el abogado Lauro Miranda Cedeño, en contra del doctor Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; según el argumento del accionante, se encuentra a órdenes de dicho operador de justicia, privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional Putuimi, en la provincia de Pastaza.

**3.2)** Una vez radicada la competencia en el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dicho órgano jurisdiccional, avoca conocimiento de la causa y señala día y hora para la audiencia pública de Hábeas Corpus, misma que se efectuó el 27 de diciembre del 2019, a las 11h00; dicho Tribunal, en resolución, por unanimidad, resuelve negar la acción de Hábeas Corpus propuesta.

**3.3)** Inconforme con este pronunciamiento, Luis Abrahan Yaguachi Cruz, mediante escrito recibido el sábado cuatro de enero de 2017, a las 14h53, interpone recurso de apelación, manifestando que se encuentra privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, solicitando su inmediata libertad; ante ello, mediante providencia de 8 de enero del 2020, las 14h44, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, concede el recurso de apelación, disponiendo remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para que una de sus Salas conozca y resuelva la impugnación planteada, por dicho recurrente.

## **CUARTO:**

### **LA APELACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A IMPUGNAR Y COMO RECURSO EN EL ÁMBITO DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.**

**4.1) LA APELACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.-**  
El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; ergo, el entorno dogmático del artículo 1 de la Constitución de la República, determina la simbiosis jurídica de un ámbito conceptual fuertemente diferenciado:

**a)** Es un Estado constitucional, ya que <sup>a</sup> *la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y*

*procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos (1/4)<sup>o 3</sup>; por consiguiente, se vislumbra que la Constitución materializa ciertos principios y derechos, entre ellos el de impugnación como parte de los derechos de protección, del debido proceso y de defensa, en ese contexto, el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República establece que:*

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Este derecho *per se* es el antecedente constitucional que da origen a la apelación como recurso en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica material del Estado Constitucional; a la vez, se distingue también que la Constitución de la República es orgánica ya que determina el órgano -Función Judicial- que como parte del Estado es el llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; en sentido estricto, la Corte Nacional de Justicia con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltos por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ese contexto, se verifica que la apelación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado Constitucional.

**b)** El Ecuador es un Estado de derechos: <sup>a</sup> (1/4) *El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (1/4) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (1/4) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica.*<sup>o 4</sup>; ergo, se determina que el Estado de derechos lleva implícito el pluralismo jurídico; en ese contexto, las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de imperativo cumplimiento para los órganos

<sup>3</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

<sup>4</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29,30.

jurisdiccionales, así el derecho de impugnación, base fundamental de la apelación, tiene su referente en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que *per se* forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala:

*<sup>a</sup> (1/4) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior<sup>o</sup> ;*

Y, en el artículo 2 numeral 3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica:

*<sup>a</sup> Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>o</sup> .*

En ese contexto se avizora la naturaleza jurídica del Estado de Derechos en torno al derecho de impugnación.

c) La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado de Justicia, Ramiro Ávila Santamaría refiere que *<sup>a</sup> (1/4) una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho).*<sup>o5</sup>, concluye sobre el tema indicando que *<sup>a</sup> (1/4) la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa.*<sup>o6</sup>; así, se avizora que el Estado de Justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de

<sup>5</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., p. 27.

<sup>6</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., p. 28

la apelación como medio de impugnación, en garantías jurisdiccionales, se determina ciertamente que el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico con el objetivo de cristalizar la justicia constitucional como fin de la administración de justicia en el Estado Ecuatoriano.

#### **4.2) LA APELACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR Y DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.**

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

*“La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervenientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”<sup>7</sup>.*

Con lo anotado precedentemente, la garantía normativa de la apelación está determinada en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicable al caso *in examine*, en función del principio de legalidad, así, el artículo 44 de la ley *ut supra* señala: *“Art. 44. Trámite. La acción de habeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (¼) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. (¼)º; por su parte el artículo 24 de la ley invocada señala: “Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (¼)º; finalmente el artículo 169 ibídem indica: “Art. 169.- Corte Nacional de*

<sup>7</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

*Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.*(<sup>1/4</sup>)<sup>o</sup>; en consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario, mandato de optimización que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem, señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de Hábeas Corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de Hábeas Corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia. En este contexto se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir que se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar <sup>a</sup> (<sup>1/4</sup>) *esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional* (<sup>1/4</sup>)<sup>o</sup><sup>8</sup>, en consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016.

una acción de hábeas corpus.

De lo anotado precedentemente, se verifica, que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de apelación, en garantías jurisdiccionales, en el Estado Constitucional de Derechos y justicia.

## **QUINTO:**

### **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurrente Luis Abrahan Yaguachi Cruz, en su escrito presentado, al fundamentar el recurso de apelación manifiesta:

*“(1/4) La sentencia impugnada y notificada a las partes el viernes 27 de diciembre de 2019, en la que se resuelve negar el hábeas corpus interpuesto por el compareciente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76.2 y 82 de la Constitución de la República toda vez que fui detenido con una MEDIDA DE PROTECCIÓN (boleta de auxilio N° 00000176 de fecha 18-07-2017 emitida en la causa N° 2017-0019726) que no me ha sido NOTIFICADA como consta del parte policial de fecha 25-07-2017 elaborado y suscrito por el agente del Devif de Pastaza, FRANKLIN VINICIO GUAMÁN CHASI, materializándose mi aprehensión el 03-11-2019 en la parroquia San José, cantón Santa Clara, provincia de Napo, sin haberse puesto en mi CONOCIMIENTO las medidas de protección dictadas en mi contra y concedidas a favor de mi esposa BÉLGICA MARIANA LEMA MONTOYA, privándose de mi derecho a ser informado, de forma previa y detallada, en mi lengua materna y en lenguaje sencillo de las medidas de protección, de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. No obstante haberse violentado esta garantía básica y fundamental, el día siguiente 04-11-2019 a las 13h30 fui trasladado a una audiencia por delito flagrante y formulación de cargos en la Unidad Judicial Penal de Pastaza, diligencia en la que el señor agente fiscal JUAN CARLOS MORALES, y el señor juez LUIS MIRANDA CHAVEZ, pidieron y ordenaron mi prisión preventiva como autor del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sin que se encontraran configurados los elementos*

*normativos de ese tipo penal, es decir, que las decisiones legítimas de autoridad competente o medidas de protección dictadas en mi contra, me hayan sido NOTIFICADAS en legal y debida forma, requisito sin el cual no puede endilgárseme la autoría del delito tipificado y reprimido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal y menos aún dictarse la prisión preventiva del compareciente, tornándose la misma en ILEGAL, ABUSIVA Y VIOLATORIA del derecho humano más importante, después del derecho a la vida, esto es, el derecho a la libertad consagrado en los artículos 1 y 4 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, resultando extraño que en la sentencia impugnada los señores jueces provinciales OSWALDO VIMOS VIMOS, BOLIVAR TORRES ORTIZ Y CARLOS MEDINA RIOFRIO afirmen que mi detención no es ilegal, arbitraria, ni ilegítima, haciendo tabla rasa de la institución del habeas corpus y ocultando el abuso del derecho del señor agente fiscal y del señor juez de origen, pues para que se configure y cometa el delito del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, las decisiones legítimas de la autoridad competente (medidas de protección) deben estar dirigidas a la persona que debe cumplirlas, y esta persona tiene que ser notificada con las medidas de protección o puestas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de casación N° 699-2013, dentro del juicio N° 1326-2012 por delito de violación de medidas de amparo (actualmente medidas de protección) (1/4) precedente jurisprudencial que ha sido inobservado en el presente caso y que corrobora la ilegalidad de la prisión preventiva en mi contra como autor del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sin haberseme NOTIFICADO las medidas de protección que debía cumplir por mandato del señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, MAURICIO JAVIER VILLARROEL LEÓN, quien dispuso y ofició al DEVIF- PASTAZA para que se me notifique con las medidas de protección, sin que hasta la presente fecha se cumpla ese mandato judicial (1/4)º. (Sic).*

## **SEXTO:**

### **IDENTIFICACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVO RESPECTIVAMENTE.**

**6.1) LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La legitimación activa, en el caso *in examine*, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de este Tribunal, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que “*Cualquier persona, grupo*

de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constituciónº, desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción de Hábeas Corpus, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Luis Abrahan Yaguachi Cruz, por sus propios derechos, a través de su defensor, comparece al órgano judicial e interpone acción de Hábeas Corpus a su favor.

**6.2) LEGITIMACIÓN PASIVA.-** La acción de Hábeas Corpus, tiene como objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, en el caso *in examine*, la autoridad accionada es el doctor Mauricio Villarroel León, Juez de la Unidad Penal de Pastaza, según el argumento del accionante se encuentra a órdenes de dicho operador de justicia, privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional Putuimi, de la provincia de Pastaza.

## **SÉPTIMO:**

### **EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.**

La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89, reconoce a la acción de Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional que tiene dos finalidades: La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, desde el ámbito del bloque

de constitucionalidad, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 en torno al Derecho a la libertad personal determina que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país”*<sup>o</sup>. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; a la vez, el artículo 7.6, señala que: *“Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales (1/4)”*<sup>o</sup>; de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria; el artículo 2.3.a) instituye que: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*<sup>o</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de Habeas Corpus: *“tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”*; de igual manera en los casos Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”*<sup>o</sup>. En ese sentido, la acción de Habeas Corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se examine si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes; de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse un riesgo para la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, tiene procedencia la acción jurisdiccional de Habeas Corpus.

**OCTAVO:**  
**ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“será sencillo, rápido y eficaz”*; y, en el literal e) de la misma norma constitucional contempla: *“No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*, por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública; sin embargo, para la segunda instancia, esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que el órgano jurisdiccional considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia. En el caso *in examine*, este Tribunal considera que del expediente obran los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesaria la convocatoria a audiencia.

A este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, como órgano jurisdiccional competente, le corresponde conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la acción de Habeas Corpus, esto es, determinar si el ciudadano Luis Abrahan Yaguachi Cruz, se encuentra privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, o si durante aquella se ha puesto en riesgo su vida o la integridad física, según lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República.

De fs. 1, 2 y 3 del expediente de primer nivel, consta la petición de Habeas Corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por el legitimado activo Luis Abrahan Yaguachi Cruz, en la que señala, en esencia, lo siguiente:

*“(¼) Señores jueces con fecha domingo 3 de noviembre del 2019, a las 16h00 aproximadamente, cuando me encontraba en la parroquia San José del cantón Santa Clara, provincia de Pastaza, fue privada mi libertad por los uniformados CBOS: Córdova Ramón Cristian y el SGOS, Calderón Córdova Cesar Antonio y CBOP. Mena Quintana Ales Darío, mediante una BOLETA DE AUXILIO N° 000001716, la misma que dictada por el Dr. Villarroel León Mauricio León, Juez de lo penal del Cantón Pastaza, dictada el 18 de julio del 2017, dentro del Expediente N° 16281-2017-01972G, por un presunto delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO*

*FAMILIAR, y que el señor Juez, dicto la resolución en base a lo que determina el artículo 558 del COIP, conceder las siguientes medidas de protección a favor de LEMA MONTOYA BÉLGIA MARIANA, contempladas en los numerales: 3.- Prohibición a la, persona investigada, e realizar actos de persecución, o de intimidación a la víctima, por sí o través de terceros y 4.- extensión de una BOLETA DE AUXILIO a favor de la víctima, en el caso de violencia de la mujer o miembros del núcleo familiar.*

*Esta unidad judicial Penal, ordena se remita atento oficio a la oficina especializada del DEVIF de Pastaza, quien cumplirá con notificar con una copia de la presente concesión de medidas de protección a favor de LEMA MONTOYA BÉLGICA MARIANA, para los fines legales pertinentes indicando de forma clara: LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ, la implicaciones la violación de las medidas de protección, notificación que se la realiza en el lugar indicado en el expediente, girarse la respectiva BOLETA DE AUXILIO, ofíciuese, y que consta en las páginas 38 y 39 del expediente N° 16281-2019-00888, por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE.*

*Con fecha Puyo 18 de julio del 2017, oficio N° 1047-UJPTP-2017, enviado por la Abogada Marcela Valverde, secretaria (E) de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Pastaza, en la que hace conocer a los señores del DEVIF-Pastaza, EN LA CUAL SE LE DICE QUE PROCEDE a hacerle conocer las medidas de protección dictada a favor de BELGICA MARIAN LEMA MONTOYA, en contra de LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ, las medidas contempladas en el artículo 558 COIP, numerales 3 y 4, que se le notificara en su domicilio.*

*Mediante el parte policial DVFCP-16042912, en la parte pertinente manifiesta que no ha sido posible entregar la boleta de auxilio N° 000001716, PARA PRECAUTELAR la integridad y solicitarle la información al señor LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZA, por no encontrarse en su domicilio y que la conviviente manifiesta que no conoce donde vive, acto seguido, se le entregó la boleta de auxilio a la señora LEMA MONTOYA BÉLGICA MARIANA, quine firmo el recibido y NUNCA SE LE NOTIFICÓ AL SEÑOR LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ, parte redactado por el Cabo Guamán Chasis Franklin Vinicio elevado al señor Mayor Bautista López Luis Ivan y que consta en las páginas 41 y 42 del expediente.*

*Lo ratifica, el señor juez VILLARROEL LEÓN MAURICIO JAVIER, en su providencia*

*dictada el jueves 27 de julio del 2017 dentro del expediente N° 16281-2017-01972G, y que consta dentro del expediente N° 16281-2019-00888 en la página N° 44.*

*Señores jueces con los antecedentes expuesto, se puede determinar que el señor LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ, nunca fui notificada con la tal boleta de auxilio, es decir nunca se me hizo conocer las medidas dictadas por el señor Juez de lo Penal, de acuerdo a lo que determina el artículo 558, numerales 3 y 4 del COIP, y con esta boleta señores Jueces, los señores uniformados, descritos en líneas anteriores, procedieron a privar de mi libertad violando los preceptos legales como instituciones, por lo tanto, mi detención es injusta e ilegal y por lo tanto solicito sea aceptado este recurso de HABEAS CORPUS para obtener mi libertad YA QUE ME ENCUENTRO privado de mi libertad desde el 3 de noviembre del 2019, esto es 48 días, sin formula de juicio y sin haber cometido delito alguno (1/4)<sup>o</sup>. (Sic).*

En función del principio de contradicción, de autos consta el argumento de los legitimados pasivos en torno a la garantía jurisdiccional activada, en esencia, se opusieron a los argumentos planteados por el legitimado activo.

En virtud de estos referentes procesales, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por unanimidad, desecha la acción de Hábeas Corpus planteada por Luis Abrahan Yaguachi Cruz, bajo los siguientes argumentos:

***<sup>a</sup>(1/4) CUARTO: ANALISIS DE LA SALA.-*** 4.1.- *De fs. 42 a 128 vuelta del expediente fiscal consta la investigación por el supuesto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, que se inicia mediante parte policial de aprehensión del ciudadano YAGUACHI CRUZ LUIS ABRAHAN, de fecha 03 de noviembre del 2019, donde se dio lectura a sus derechos, siendo por denuncia de la señora BELGICA MARIANA LEMA MONTOYA que refiere que su conviviente llegó al domicilio en estado de embriaguez a quererse agredirle verbalmente igual forma por la tarde ha mencionado que se largue de la casa que no quería verle más en su casa, ya que es de él, por lo que nos presentó una boleta de auxilio número 000001716 de fecha 8 de julio del 2017, emitida por el Unidad Judicial Penal de Pastaza, dentro de la causa número 2017-019726 en contra de Luis Abrahan*

*Yaguachi Cruz, por lo que se hizo efectiva la misma, hecho ocurrido en la parroquia San Jorge del cantón Santa Clara, de la provincia de Pastaza. A fs 44 consta copia certificada de la Boleta de Auxilio antes señalada. A fs 49 consta que el señor Luis Abrahán se acoge al derecho constitucional al silencio. A fs. 58 y 94 a versión de Bélgica Mariana Lema Montoya, que en definitiva, indica que el denunciado le apuntaba con el machete, que era una perra una zorra, que ya conoce donde ha sabido tener su casa, le estuve grabando, me dijo que llame no más a la Policía porque me va ir matando. De fs. 59 a 61 consta el informe de psicología en flagrancia, que indica No se realiza intervención en crisis y que al estar lábil emocionalmente no presenta estado Shock que amerite de dicha intervención por nerviosismo. Refiere de antecedentes de violencia física y psicológica a lo largo de su convivencia, ha existido discusiones de los bienes materiales y por celos. Le amenaza en horas de la madrugada de muerte. De fs. 62 a 65 consta el informe pericial en el proceso de incumplimiento de decisiones de autoridad competente, que indica que el lugar existe en la provincia de Pastaza, cantón Santa Clara, parroquia San Jorge, frente a las canchas deportivas en el interior del inmueble de la señora Bélgica Mariana Lema Montoya, denunciante, donde hace el perito constar las coordenadas. De fs. 38 a 79 a 80 consta, concede en base del Art. 558 del COIP, las siguientes medidas de protección 3.- Prohibición a la persona investigada, de realizar actos de persecución o de intimidación de la víctima, por si misma o a través de terceros; y, 4.- Extensión de una boleta de auxilio a favor de las víctimas, en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y ordena citar por medio de la DEVIF de Pastaza a Lema Montoya Bélgica Mariana y a Luis Abraham Yaguachi Cruz. No se encontró la persona en su domicilio para la citación de las medidas según parte que obra de fs 82 vta del expediente. A fs. 130 Consta la Boleta de Encarcelamiento número 16281-2019.000404, de fecha 04 de noviembre del 2019. Por lo que se evidencia que fue detenido, por orden de autoridad competente, es decir; se emitió Boleta de Prisión Preventiva, por el presunto delito de incumplimiento de Decisiones legítimas de Autoridad Competente: **QUINTO:** 5.1. Nuestra Constitución conceptualiza en su Art. 1 al Ecuador como "un Estado constitucional de derechos y justicia", por ello, la protección irrestricta de los derechos fundamentales se torna en un principio obligatorio y de aplicación directa*

*en inmediata por parte de todos los órganos del poder público. En este sentido, <sup>a</sup> en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia<sup>o</sup> (Art. 11.5 de la Constitución de la República). En tal virtud, el juez, al comprobar la existencia de la violación de un derecho, debe declararla y disponer su reparación. (¼) la Constitución de la República, prevé la acción de Habeas Corpus como una garantía jurisdiccional de protección que, como tal, repara y no solo cautela la violación de derechos, atenta la naturaleza de esta acción, correspondía al juzgador verificar si la privación de la libertad era ilegal, arbitraria o ilegitima O SI SE ENCONTRABA EN PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. 5.3.- ALEGACION DE LA DETENCIÓN; al respecto se debe señalar que de la revisión del expediente y conforme se escuchó de forma oral a los legitimados activo y pasivo se pudo observar que existe una boleta constitucional de encarcelamiento o Boleta Constitucional de Prisión Preventiva por haber dictado auto de llamamiento a juicio por el señor Juez de la Unidad Penal de Pastaza, las boleta fueron emitida por la autoridad competente, que sustanció desde la formulación de cargos hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, es necesario señalar que esta información fue verificada a través de la intervención del señor Director del Centro de Detención Provisional de Putuimi, por lo que no cabe afirmar que existió una detención o privación de la libertad ilegal, y que precisamente no fue objeto principal de la acción de Habeas Corpus, por lo que se constata que se ha cumplido la garantía prevista en el Art. 77 numeral 2, 3 y 4 de la Constitución. (¼) En el caso que nos ocupa al estar LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ, quien señala que el día que se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se dispone la prisión preventiva en contra del legitimado activo. 5.6 Se indica además que en la audiencia de Habeas Corpus se exhibió el original de la boleta de prisión preventiva y de la revisión también del proceso por la Sala se evidencio la dicho documento boleta de prisión preventiva (¼) SEXTO: DECISION.- En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la*

*Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, RESUELVE: a) Negar la Acción de Habeas Corpus propuesto por el señor LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ. b) Queda de esta forma notificada por escrito la resolución que en forma oral se expresó en la audiencia respectiva. c) Cúmplase con lo que establece los Arts. 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase la presente resolución a la Corte Constitucional. d) Ejecutoriado la presente sentencia se oficiará conforme a lo dispuesto en líneas anteriores (1/4)<sup>o</sup> (Sic).*

Estos son los antecedentes de relevancia para la causa, en virtud de los cuales procederá a resolver el suscrito Tribunal de Apelación. Toda vez, que el tema medular, en el caso *in examine*, estriba en la garantía jurisdiccional del Habeas Corpus y, en *ultima ratio*, con el derecho mismo de la libertad, en correspondencia, con los ámbitos conceptuales de detención ilegal, arbitraría e ilegítima, así como, en relación con la aprehensión en situación de flagrancia; es pertinente abordar tales temas a fin de realizar un adecuado examen y/o análisis del caso y poder resolver en derecho y justicia.

**8.1) Con relación a la garantía jurisdiccional del Habeas Corpus, este órgano, en varias resoluciones<sup>9</sup>, ha señalado:**

*“(1/4) el “habeas corpus”, se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales -conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República-, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraría o ilegal; es por tanto, además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad. Acorde con la norma constitucional; en principio, para que proceda el*

---

<sup>9</sup> Ecuador. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Resoluciones que resuelven las casos Nos.975-2013; 1459-2013; 818-2014; 1353-2014; 2012-2014 (recursos de apelación en habeas corpus)

*hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea ilegítima, arbitraria o ilegal.*

*Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 43 ejusdem, en cuanto al “objeto” mismo de esta acción señala que es: “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (¼)º.*

*De allí que el habeas corpus, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. (¼)º.*

Dicho lo anterior, se precisa que el derecho humano que, por autonomía, tutela la acción de Hábeas Corpus (objeto de la presente sentencia) es el derecho a la libertad, sin embargo, también protege los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad o cuya libertad se encuentra restringida. En este sentido, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

*“Art.89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertadº.*

## **8.2) Ámbito conceptual de detención ilegal, arbitraria e ilegítima.**

El artículo 89 de la Constitución de la República, establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, lo mismo replica el artículo 43 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a lo que implica cada una de estas formas de privación de libertad, el ordenamiento jurídico interno no guarda definición alguna que ayude a diferenciarlas, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia internacional para clarificar estos conceptos.

Siguiendo la ilación lógica expuesta, se puede decir que el panorama que nos es más cercano, en función del bloque de constitucionalidad, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención. En su jurisprudencia, se diferencian los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada como legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad:

*“Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [¼] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [¼] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales ± puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>10</sup>.*

Ya en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias:

*“(¼) La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad,*

---

<sup>10</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de junio de 2005. *Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.* Párr. 57.

*salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9(1/4)<sup>o</sup><sup>11</sup>.*

*<sup>a</sup> (1/4) La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [1/4] El concepto de <sup>a</sup>arbitrariedad<sup>o</sup> no se debe equiparar con el de <sup>a</sup>contrario a la ley<sup>o</sup>, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales (1/4)<sup>o</sup><sup>12</sup>.*

Sobre la definición de detención ilegítima, no se hace mención por parte de estos dos órganos internacionales de protección de derechos, sin que sea claro su alcance después de un análisis de su significado común y etimológico. En cuanto al primero, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, legítimo es definido como aquello que ha sido emitido <sup>a</sup>Conforme a las leyes<sup>o</sup>, es decir, podría ser considerado como un sinónimo de legal; mientras que el segundo, refiere que legítimo viene del latín *legitimus*, que tiene los componentes léxicos *legis* (ley) más el sufijo superlativo *mus*, lo que vendría a implicar que es algo aprobado más allá de lo legal. En su forma negativa (ilegítimo), significaría algo reprobado más allá de lo legal, por lo que se constituiría en un sinónimo de arbitrario, en el contexto de los tipos de detenciones. Por otra parte, si se obedece a una interpretación sistemática, podríamos dar cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 45.2, utiliza como sinónimos los términos arbitrario e ilegítimo.

Por sobre lo dicho, más allá de la indeterminación del concepto de detención ilegítima en la legislación ecuatoriana, se puede concluir que la división bipartita efectuada por los órganos internacionales de derechos humanos es apta para proteger a la persona de cualquier tipo de privación contraria a derecho, porque no solo se refiere a aquellas que son efectuadas por fuera de la legislación, sino también a las que se ejecutan por fuera de los fines razonables para privar de la libertad a una persona; y en tal sentido, es esta división la que se utilizará en lo subsiguiente, más aún, cuando la propia Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

*<sup>a</sup> (1/4) en virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico*

---

11 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general Nro. 35 adoptada en el 107<sup>o</sup> período de sesiones. Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013. Párr. 22.

12 *Ibídem*. Párr. 12 y 13.

*ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía de la Constitución de la República, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar del contenido integral a los derechos<sup>13</sup>.*

### **8.3) Ámbito conceptual del delito flagrante.**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 77 numeral 1 establece los siguientes principios:

*“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.”*

La flagrancia está constituida por una idea de relación entre el hecho y el agente del delito. No puede haber flagrancia en virtud solamente del hecho objetivo, es necesaria siempre la presencia del sujeto activo del delito; por ejemplo: Un cadáver todavía sangrante, una casa incendiada a la vista del juez, no constituye flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se le consigue inmediatamente.

Etimológicamente el origen de la palabra flagrancia, viene del vocablo latín “*flagrans*” “*flagrantis*”, participio presente del verbo “*flagrare*”, que significa *arder o quemar*, y se refiere a aquello que está

---

13 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 024-16-SIN-CC, del 6 de abril de 2016.

ardiendo o resplandeciendo como fuego.

En derecho, ciertas palabras tienen su singular significado, aquello, desde el sentido literal y teleológico que le damos a las mismas. En ese contexto la flagrancia como tal, es una institución jurídica del derecho procesal penal.

El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, abarca el ámbito conceptual de la fragancia:

*"Art. 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.*

*No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensiónº.*

Doctrinariamente la flagrancia se divide en:

**Flagrancia estricta o flagrancia propia.**- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas.- En ese contexto debe existir immediatez temporal y personal; la acción es actual, directa y efectiva.

**Cuasi flagrancia o flagrancia impropia.**- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona a quién *se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión*; en este contexto, ya se ejecutó el hecho delictivo pero el agente es aprehendido después, aquí también existe immediatez personal y temporal y la situación de descubrimiento, con lo condición que exista la persecución ininterrumpida.

**Flagrancia por identificación.-** En este caso el sujeto activo ha huido, pero se da la identificación del sujeto inmediatamente después de la comisión del hecho delictivo; aquí no existe inmediatez temporal ni personal, pero el hecho es tan evidente que nos permite colegir que aquel sujeto cometió el delito.

**La presunción de flagrancia.-** En este supuesto, el agente no ha sido sorprendido en pleno actuar delictivo, no ha sido perseguido, sin embargo es encontrado con *armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida*; aquí no hay inmediatez personal ni temporal, por tal, se exige indicios razonables que nos permita pensar que ese sujeto es el autor material del delito.

El artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, establece la siguiente garantía normativa:

<sup>a</sup>Art.529.- *Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinte cuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará alguna las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente*<sup>o</sup>.

**8.4)** Según se desprende del escrito de apelación, el argumento del recurrente, Luis Abrahan Yaguachi Cruz, se sustenta en que, la sentencia impugnada, del Tribunal de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto fue detenido con una medida de protección (boleta de auxilio N° 00000176 de fecha 18-07-2017 emitida en la causa N° 2017-0019726) que no ha sido previamente notificada; que se materializó la aprehensión, sin haberse puesto en su conocimiento las medidas de protección dictadas en su contra, privándole del derecho a ser informado, de forma previa y detallada, en su lengua materna y en lenguaje sencillo de las medidas de protección, de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; que no obstante haberse violentado esta garantía básica, fue trasladado a una audiencia por delito flagrante y formulación de cargos, diligencia en la que el fiscal y juez, pidieron y ordenaron su prisión preventiva como autor

del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sin que se encontraran configurados los elementos normativos de ese tipo penal.

Para responder a esta alegación, el suscrito Tribunal, considera adecuado analizar, las circunstancias de la aprehensión del recurrente, la actuación funcional del Fiscal y jurisdiccional del Juez que conocieron sobre dicha aprehensión y, la legalidad de la orden de prisión preventiva emitida en contra de Luis Abrahan Yaguachi Cruz:

**8.4.1)** En el *in examine*, Luis Abrahan Yaguachi Cruz, fue aprehendido por agentes de policía, facultados para el efecto, según lo establecido en las garantías normativas determinadas en los artículos 526 y 528 del Código Orgánico Integral Penal<sup>14</sup>, en razón que, los gendarmes, actuaron frente al llamado de auxilio de la presunta víctima de violencia de género, quien presentó una boleta de auxilio que contenía varias medidas de protección a su favor, y al presumirse una violación a dichas medidas de protección, se materializó la aprehensión por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en situación de flagrancia, hecho fáctico suscitado el 3 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 16h00; es decir, la aprehensión se produjo en el contexto normativo del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal; *prima facie*, no hay vulneración ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad del hoy recurrente.

**8.4.2)** De las constancias procesales, se determina que, una vez aprehendido Luis Abrahan Yaguachi Cruz, se cumplieron los principios constitucionales, las normas que integran el bloque de constitucionalidad y las garantías normativas señaladas *ut supra*, atinentes al derecho de ser puesto a órdenes de la autoridad competente (Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza)

---

**14 Código Orgánico Integral Penal:** *"Art. 526.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.*

*Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.*

*Las o los servidores de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante." (1/4)*

***Art. 528.- Agentes de aprehensión.-** Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.*

*Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:*

- 1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.*
- 2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.*

*Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial" .*

de forma inmediata para determinar la legalidad o ilegalidad de la aprehensión, en el caso ecuatoriano, dentro de las veinticuatro horas; tanto es así, que, la audiencia de calificación de flagrancia de dicho ciudadano, se instaló el 4 de noviembre de 2019, a las 13h30, es decir dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión conforme los principios de la Constitución de la República (artículo 77 numeral 1) y las garantías normativas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal (artículos 6 y 529); ergo, no hay visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad del hoy recurrente.

**8.4.3)** Otro de los aspectos objeto de análisis, radica en que, si la petición de la medida cautelar de prisión preventiva planteada por Fiscalía, y la orden de prisión preventiva dispuesta por el Juez de Garantías Penales de Pastaza, derivan en ilegales, arbitrarias o ilegítimas.

En relación al primer punto: El sistema procesal penal vigente en el Ecuador, da la titularidad del ejercicio público de la acción penal a Fiscalía, como sujeto procesal; en ese contexto, corresponde a Fiscalía, dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso, ejercer la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal; ergo, en aplicación del principio de legalidad se ha establecido en el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento para formular cargos a personas, en contra de quienes aparezcan datos que hagan presumir la autoría o participación de las mismas en el hecho objeto de la causa, en tal virtud, al ser Fiscalía el sujeto procesal que ejerce la acción penal pública, según lo determinado en el artículo 195 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 411 y 442 del Código Orgánico Integral Penal, es a dicho sujeto procesal, a quien corresponde, dar o no inicio a un proceso penal, a través de la respectiva formulación de cargos, en aplicación del principio de objetividad, cuando existen datos que hacen presumir la existencia de la infracción y la participación de la persona procesada; en el *in examine*, se avizora que una vez que el Juez de Garantías Penales determinó la legalidad de la aprehensión y calificó la flagrancia del caso, Fiscalía, resolvió formular cargos, en virtud de su potestad estatal, y como parte de los requisitos que debe contener la imputación (formulación de cargos), solicitó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva; ergo, dicha petición obedeció a la aplicación de reglas jurídicas claras, previas y públicas; *per se*, no se verifica así ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad, en dicha petición, tanto más que la misma, estaba sujeta a control jurisdiccional del Juez de Garantías Penales.

En torno a si la orden de prisión preventiva dictada por el Juez de Garantías Penales de Pastaza, deriva en ilegal, arbitraria o ilegítima, este Tribunal avizora que, procesalmente consta que el legitimado activo en esta causa, fue sometido al poder punitivo del Estado, por una presunta infracción flagrante, con las garantías del debido proceso, fue sometido a un procedimiento ordinario, reglado por el Código Orgánico Integral Penal, en el cual, a través de la resolución respectiva se determinó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, sobre la base de normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente; así, la boleta constitucional de privación de libertad para hacer efectiva la orden de prisión preventiva, que obra del proceso, emitida por el Juez respectivo de Garantías Penales, se halla fundada en el procedimiento realizado dentro del caso No.16281-2019-00888, antes referido; ergo, la privación de libertad del legitimado activo nació de un órgano jurisdiccional con competencia para el efecto en función de los principios de independencia e imparcialidad; *prima facie*, no se verifica ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad.

El cuestionamiento realizado por el hoy legitimado activo a las actuaciones funcionales de Fiscalía y Jurisdiccionales del Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, en torno a su privación de libertad (prisión preventiva), obedece a una teoría del caso y jurídica, cuya base es la discusión respecto de la existencia de todos los elementos de tipicidad objetiva (sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, verbo rector, elementos normativos y valorativos) y subjetiva (conciencia y voluntad), del delito de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, toda vez que, según lo afirmado por el legitimado activo, él no fue notificado con las medidas de protección y, por ende, desconocía de las mismas, cuestión cuyo análisis y resolución corresponde a la jurisdicción penal, desde el ámbito sustantivo y adjetivo penal, en las etapas procesales respectivas, incluso vía impugnación (apelación de la prisión preventiva), en aras de garantizar la independencia e imparcialidad, principios rectores de la administración de justicia; *per se*, el argumento planteado por el impugnante, en esta garantía jurisdiccional, no está dotado de fundamentos sólidos para justificar la existencia de visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad del hoy recurrente.

**8.5)** En ese contexto, el argumento del legitimado activo para impugnar la sentencia del *a quo* en la presente acción jurisdiccional no tiene fundamento, es más, según lo analizado, es ambiguo y contradictorio, ya que plantea hipótesis respecto de aspectos de índole sustantivo penal, cuya

resolución corresponde a la jurisdicción penal; las normas jurídicas invocadas por el Tribunal *a quo* para desechar la garantía jurisdiccional presentada, en función de los principios de legalidad<sup>15</sup> y seguridad jurídica<sup>16</sup> determinados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, en relación con el principio de la obligatoriedad de administrar justicia desarrollado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>17</sup>, y la interpretación literal y teleológica de las normas sobre la formulación de cargos y la aplicación de prisión preventiva como medida cautelar, en un procedimiento calificado como flagrante, determinan la aplicación coherente de principios y reglas en la sentencia del *a quo* antes referida.

De lo indicado, se observa que la sentencia recurrida se halla fundada en principios constitucionales y normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; las premisas desplegadas y normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardan coherencia con la conclusión respecto de la inexistencia de visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en el privación de libertad de Luis Abrahan Yaguachi Cruz, dentro del expediente penal No.16281-2019-00888; así mismo la conclusión esbozada guarda coherencia con la decisión adoptada en el caso *in examine*; finalmente se verifica que la sentencia del *a quo* goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto; ergo, la sentencia recurrida cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos por la Corte Constitucional<sup>18</sup>.

El Hábeas Corpus según la actual estructura constitucional, tiene como finalidad el ser el vigía de la libertad de las personas, además tiene como objetivo proteger la vida e integridad de las personas

---

**15 Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”

**16 Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

**17 Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 28.- *PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.*”

**18** “*Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto*” (Corte Constitucional, Sentencia N° 227-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 777, de 29 de agosto de 2012.).

privadas de libertad, esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, da al órgano jurisdiccional la independencia necesaria para concluir que el legitimado activo no ha logrado justificar procesalmente la existencia de vulneración del derecho de libertad y aquellos conexos que tutela la garantía jurisdiccional, ya que la privación de libertad (prisión preventiva), en el caso concreto, obedece a la aplicación inexorable de principios y reglas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente; en el mismo contexto, no se verifican visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad del legitimado activo, tampoco se verifica ninguno de los casos contenidos en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinen la presunción de arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de libertad de Luis Abrahan Yaguachi Cruz, en el *in examine*.

**NOVENO:**

**RESOLUCIÓN.**

Por todo lo expuesto, este Tribunal de **APELACIÓN** de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación deducido por el legitimado activo **LUIS ABRAHAN YAGUACHI CRUZ**, en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada; consecuentemente, se confirma la sentencia del Tribunal *a quo* en todas sus partes- En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión; en aplicación de los principios de celeridad y la debida diligencia determinados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA

**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

**JUEZ NACIONAL (E)**

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

**JUEZ NACIONAL**